



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0671/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 123, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Sosa Comprés contra la Sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

La sentencia recurrida no ha sido notificada regularmente, toda vez que en el expediente solo consta el memorándum emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le indica al Lic. Félix del Orbe Berroa que el recurso de casación interpuesto por su representado, señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés, había sido fallado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Josefina Montero Montero mediante el Acto núm. 582/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Sosa Comprés, contra la sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omite notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación, así como de los que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto marcado No. 1143/2015, de fecha 22 de abril de 2015, adolece de la irregularidad ante señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un acto de emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia del auto de admisión, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación,

Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como acontece en la especie, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que, por tanto, procede desestimar por carecer de fundamento dicha excepción de nulidad;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el se privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos dominicanos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación de que se trata resulta que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de que fue apoderado, manteniéndose, en consecuencia, la indemnización contenida en la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Lorenzo Antonio Sosa Comprés, a pagar a favor de la hoy recurrida Josefina Montero Montero, la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, de oficio, sin que resulte necesario analizar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. *A que en su SENTENCIA, la Suprema Corte de Justicia, alega Incumplimiento de Una ley para tener Derecho a Recurrir en casación, sin hacer una Examen al Fondo del proceso y Examinar para Determinar si hubo violaciones constitucionales, por lo que entendemos que fue un Error de Dicho magistrados al Dictar una Sentencia en violación carta magna.*

b. *A que en ninguno de los tribunales en los diferentes grados de Jurisdicción lo que defendimos fue el derecho de PROPIEDAD, en el sentido de que la demandante no era la propietaria del Inmueble Objeto de la Demanda en desalojo, porque su verdadero propietario FALLECIO y las personas que pasaron cobrar dichos alquileres eran sus herederos.*

Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que los Días transcurrido entre la notificación de la SENTENCIA y el Recurso de apelación fueron Diez (10), por lo que dicho recurso no fue notificado fuera del plazo del establecido por la ley, que en presente caso es de quince (15) días, en materia de Juzgado de Paz, lo que cometió un error el magistrado de la Segunda (2da.) Sala de la Cámara civil y Comercial del Distrito Nacional en atribuciones de Juez de Segundo Grado al Establecer en dicha Sentencia que dicho recurso estaba fuera de los plazos establecido por la ley, lo que constituye una violación flagrante de la ley y que indica que no se realizo un estudio al fondo de dicho Proceso.*

d. *A que en el momento de su FALLECIMIENTO, el señor RAMON ANTONIO CRUZ SOTO, estaba casado con la señora DOMINICANA RAMONA ROBLES MATEO, según consta en el acta de matrimonio de la Oficialía de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, FOLIO NO. 0086, ACTA NO. 000284, LIBRO NO. 00343, DEL AÑO 1970.*

e. *A que la señora JOSEFINA MONTERO MONTERO, no la PROPIETARIA del Inmueble que se solicita el desalojo el señor LORENZO ANTONIO SOSA COMPRES, en la Actualidad el Inmueble Objeto del Presente desalojo es propiedad del señor RAMON EDUARDO CRUZ ROBLES a quien sus padres le autorizaron a construirlo y es quien en la Actualidad está Cobrando el referido inmueble.*

f. *A que el señor LORENZO ANTONIO SOSA COMPRES, no tiene ninguna DEUDA pendiente de alquileres vencido correspondiente al Primer Nivel, del Local No. 8, de la Calle Juan Marichal, de la Esperanza, Sector Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, porque según los recibo todo esta Saldado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *A que el señor LORENZO ANTONIO SOSA COMPRES, no tiene ninguna deuda con la señora JOSEFINA MONTERO MONTERO, porque le está pagando a uno de los Herederos y muestra de esto son todos los recibos que están depositado en el expediente.*

h. *A que la Indicado Inmueble NO ES DE LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA MONTERO MONTERO, el señor RAMON ANTONIO CRUZ SOTO, en el momento de su fallecimiento estaba casado y dejo sus herederos, lo que no fue tomado en cuenta por el magistrado juez que dicto la SENTENCIA, no obstante HABERLE depositado, todas las actas que demuestran la calidad de la Conyugue sobreviviente y de sus hijos herederos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Josefina Montero Montero, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante el Acto núm. 582/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 068-13-00177, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la demanda en desalojo por falta de pago,

Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Ante tal eventualidad, el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos. Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, se trata de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquiler incoada por la señora Josefina Montero Montero contra el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

b. No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado

Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c. Ante tal eventualidad, el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos. Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz.

d. Este tribunal constitucional considera que los recurrentes, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz, carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que los mismos no fueron parte ante los órganos judiciales que intervinieron en este proceso.

e. Lo anterior queda constatado en las diferentes sentencias dictadas en el transcurso del proceso llevado a cabo ante el Poder Judicial, las cuales constan en el expediente que nos ocupa, a saber:

1. Sentencia núm. 068-13-00177, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquiler incoada por la señora Josefina Montero Montero contra el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés.

2. Sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18)

Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres contra la Sentencia núm. 068-13-00177, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), cuya parte recurrida lo es la señora Josefina Montero Montero.

3. Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés contra la Sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), cuya parte recurrida lo es la señora Josefina Montero Montero.

f. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0032/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

a. El recurso que nos ocupa fue interpuesto, indistintamente, según las instancias depositadas en la Secretaría del Tribunal el día catorce (14) de mayo y nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los señores Manuel Soto, César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), respectivamente, personas estas que no fueron parte en el referido proceso y, en consecuencia, carecían de calidad para recurrir.

b. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), criterio establecido por el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, 1 cuyo texto dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

c. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: (...)

d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12 y ratificado en las sentencias TC/268/13 y TC/0241/15.

En virtud de las motivaciones anteriores, y en razón de que en ninguna parte del proceso que hoy nos ocupa, los señalados recurrentes fueron parte del mismo, este tribunal constitucional evidencia que los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que los referidos recurrentes carecen de calidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El indicado precedente es aplicable en la especie, en razón de que los recurrentes, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz, no fueron parte del proceso de desalojo que culminó con la sentencia recurrida en casación, la cual es el objeto del presente recurso. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por falta de calidad de los recurrentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Dominicana Ramona Roble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz; y a la recurrida, señora Josefina Montero Montero.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario